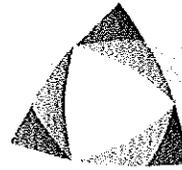


Nº 090



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 008-2009

A LAS QUINCE HORAS DEL 27 DE FEBRERO DE 2009

SAN JOSÉ, COSTA RICA



27 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 008-2009

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO OCHO

Celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las quince horas del veintisiete de febrero de dos mil nueve, preside el señor George Miley Rojas, asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Marylena Méndez Jiménez como miembros propietarios

Asisten como invitados los señores Walther Herrera Cantillo, miembro suplente de dicho Consejo, Rodolfo Rodríguez Salazar, Jorge Salas Santana, Glen Fallas Fallas, Natalia Ramírez Alfaro, Mariana Brenes Akerman, Alonso de la O, Gonzalo Acuña González.

También asiste la señora Xinia Herrera Durán, Secretaria a.i. de la Junta Directiva, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1

DISCUSIÓN SOBRE LAS OPOSICIONES PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA EN LA QUE SE DISCUTIERON LOS REGLAMENTOS DE TELECOMUNICACIONES Y PROPUESTAS DE RESPUESTA

El señor George Miley Rojas, indica que de acuerdo con el inciso 2) del artículo 77, de la Ley 8642, a la Junta Directiva de la ARESEP le corresponde dictar los reglamentos técnicos de la SUTEL, por lo que se requiere trasladar a dicha Junta Directiva, para su aprobación, las propuestas de los siguientes reglamentos

- a) Régimen de protección al usuario final (Expediente OT-361-2008)
- b) Prestación y calidad de servicios (Expediente OT-362-2008)
- c) Fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, comprendido en el artículo 50 de la Ley 8642 (Expediente OT-363-2008)
- d) Planes fundamentales de:
 - Encadenamiento (Expediente OT-364-2008)
 - Transmisión (Expediente OT-365-2008)
 - Sincronización (Expediente OT-366-2008)

Dichas propuestas incluyen el análisis de las oposiciones presentadas en las audiencias públicas que se realizaron los días 19, 20 y 21 de enero de 2009.

A. Con respecto a las oposiciones presentadas en la audiencia pública donde se discutió la propuesta de **Reglamento sobre régimen de protección al usuario final** (Expediente OT-361-2008), se analizó las oposiciones presentadas por:

- a) RACSA
- b) ICE
- c) MINAET,
- d) Cámara de Infocomunicaciones y Tecnología
- e) AMNET
- f) Defensoría de los Habitantes
- g) ASOFAC
- h) Marcos Alexander Piedra Rodríguez.



27 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 008-2009

Las observaciones van dirigidas principalmente:

Capítulo IV: Procedimiento de reclamaciones originadas por la violación a la intimidad y derechos del usuario final

Este procedimiento debe reubicarse en el capítulo VIII, dado que se pretende regular las acciones para controlar la ocurrencia de consumos en caso de que las comunicaciones facturadas no sean canceladas. Sobre el Procedimiento de intervención de la Sutel, ASOFAC plantea que al establecer que la Sutel podrá en cualquier momento, realizar sus propias pruebas técnicas se perjudica a los proveedores u operadores. Sobre este particular los artículos 76 de la ley 7593 y sus reformas y 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que los operadores y proveedores estarán obligados a permitir el acceso de los inspectores a sus instalaciones.

Por otra parte RACSA se opone a que los daños y perjuicios se reclamen en sede administrativa ya que propone que se reclamen en la sede judicial Sin embargo, no lleva razón RACSA, toda vez que de conformidad con el numeral 48 LGT "la SUTEL dictara las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías y, cuando en derecho corresponda ordenará resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa"

Capítulo VI: Condiciones técnicas, legales y procedimentales de la prestación de los servicios de telecomunicaciones

En el artículo 16 se indica como competencia del operador, el brindar el equipo terminal para la utilización de los servicios de telecomunicaciones mientras que en el reglamento de prestación y calidad de servicios en su artículo 13, se indica como una parte integrante de la oferta de servicios bajo el argumento de que la calidad del terminal es un elemento clave de la calidad de servicios que recibe el cliente. La homologación es un mecanismo de seguridad para los usuarios finales de telecomunicaciones, no tiene ninguna afectación en el desarrollo de la competencia del mercado, por lo que no es necesario hacer ninguna modificación.

Capítulo VII: contratos de adhesión

Del artículo 19 - Contratos de adhesión, el párrafo diez se considera que está fuera de contexto. La homologación es un mandato de tipo legal, todos los contratos de adhesión serán homologados por la Sutel, tampoco le restará dinamismo al mercado ya que las ofertas o paquetas no se constituyen en condiciones sometidas a contratos, lo que si debe entenderse, es que en forma general, dichas ofertas deberán respetar las condiciones generales de calidad de los servicios.

El MINAET recomienda precisar quién es el administrador del Plan Nacional de Numeración, si SUTEL o MINAET, para ello hay que determinar cuáles son las funciones de administración a las que se refiere el artículo. De conformidad con el artículo 73 inciso j) se establece que el Consejo de la SUTEL velará porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

Por lo anterior, es la SUTEL el ente encargado de administrar la numeración y demás recursos escasos, exceptuando el espectro radioeléctrico debido a lo indicado en el artículo 10 de la Ley 8642.



27 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 008-2009

Capítulo VIII: Facturación

En el artículo 32 - Independencia de cobro de los servicios facturados, los párrafos 2, 3 y 4 no corresponden al tema, se considera deberían estar contemplados en el capítulo IV. Lo planteado se analizó con detalle, no obstante, la redacción del artículo planteado en el proyecto de reglamento cuenta con mayores elementos objetivos para el beneficio de los usuarios. RACSA indica que se debe aceptar y contemplar dentro del Reglamento el uso de factura electrónica o digital, lo cual debe aceptarse de conformidad con resolución N° DGT-02-09 de las 16:20 hrs. del 9 de febrero del 2009 donde la Administración Tributaria emitió "Autorización para el uso de factura electrónica y documentos electrónicos asociados"

Capítulo IX: Prestación de servicios telecomunicaciones modalidad prepago

El artículo 38- Tasación de los servicios en modalidad prepago, en su contenido se refiere a aspectos propios de la tasación de las telecomunicaciones, y no con aspectos propios de protección al usuario final. Se propone que sea trasladado al Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio. Se considera que la norma en este caso es general respecto al cobro de servicios de prepago y si corresponde a este reglamento.

Capítulo X: Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones

El artículo 44 - Integración de la numeración de los abonados en un único directorio telefónico se considera que tomando en cuenta la importancia para los usuarios y la continuidad del servicio del directorio telefónico, así como la complejidad en la logística de su edición, se considera que es conveniente que se regule mediante un reglamento específico.

La Sutel reglamentará todo lo relacionado a la guía telefónica, donde se establecerán los procedimientos de captura de la información, financiamiento, responsables, etc.

Capítulo XII: Protección ante el fraude en servicios de telecomunicaciones

Conforme a las potestades que otorga el artículo 73 inciso a) es potestad del Consejo de la SUTEL el garantizar la privacidad y confidencialidad en las telecomunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política, por lo anterior le corresponde a la SUTEL el definir las medidas para clasificar y sancionar los diferentes tipos de fraude sin que lo anterior limite acudir a la vía judicial.

B) En cuanto al Proyecto de Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (Expediente OT-362-2008), en la audiencia pública presentaron posiciones los siguientes entes:

- a) Defensoría de los Habitantes
- b) Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET)
- c) Radiográfica Costarricense (RACSA)
- d) Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- e) Asociación de Representantes y distribuidores autorizados de Fabricantes de Celulares (ASOFAC)
- f) Cámara de Infocomunicaciones y Tecnología
- g) AMNET
- h) Cable & Wireless.

Nº

094



27 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 008-2009

Las principales posiciones se refieren a lo siguiente:

En cuanto a que la propuesta reglamentaria deja la fiscalización de la calidad en manos de los usuarios y los operadores y proveedores de servicio, se debe señalar que la propuesta desarrolla las facultades de la SUTEL conforme al artículo 60 inciso i) y 73 inciso k) de la Ley 7593 y los incisos 7, 9, 10, 11, 13, 14, 21, 22 y 24 del artículo 45 de la Ley 8642 sobre los derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones. Por lo que además de establecer los estándares mínimos de calidad, la SUTEL verificará y fiscalizará su cumplimiento.

Respecto a que el establecimiento de los estándares de calidad de la propuesta reglamentaria no le compete a la Junta Directiva de la ARESEP, se aclara que el artículo 77 de la Ley 8642, en su inciso 2) aparte e), establece que la Junta Directiva de la ARESEP dictará el Reglamento de prestación y calidad de servicios.

En lo relacionado con que la aplicación del FAC (Factor de Ajuste por Calidad) solo podría darse para los casos en que la SUTEL defina las tarifas de los servicios, se debe mencionar que las fórmulas de ajuste por deficiencias en la calidad fueron creadas para que su aplicación sea independiente de la condición fijación de tarifas por parte de la SUTEL.

Al respecto de la imposibilidad técnica de cumplir con el 100% de los estándares de calidad fijados, se aclara que los clientes y usuarios pagan el 100% de sus tarifas por la obtención de un servicio que debe brindarles condiciones mínimas de operación en la misma proporción.

En cuanto a la posible aplicación de multas dobles o triples, se debe mencionar que el FAC no es una sanción o multa, más bien corresponde al precio del servicio asociado al nivel de calidad brindado al cliente o usuario, además, las multas y sanciones se establecen en el Título V de la Ley 8642.

En cuanto a la gradualidad en la aplicación de la propuesta, se debe indicar que las Leyes 8642 y 7593, no establecen transitorios para la aplicación de sus disposiciones por lo que a nivel reglamentario no se podrían establecer las condiciones solicitadas.

Al respecto de que la propuesta reglamentaria excede las competencias del ente regulador, dado que el artículo 73 inciso k) de la Ley 7593 le confiere a la SUTEL la potestad de establecer y fiscalizar el cumplimiento de indicadores mínimos de calidad para las redes públicas y servicios de telecomunicaciones disponibles al público, por lo que no se presenta este exceso en las potestades regulatorias.

En lo relacionado con que la propuesta reglamentaria interpreta y aplica incorrectamente las normas internacionales, se debe señalar que los parámetros propuestos así como sus umbrales de cumplimiento se han fijado tomando como referencia la normativa internacional de la ETSI y la UIT, así como las mediciones que se han realizado a las redes del ICE, por lo que no existe ambigüedad en su determinación. No obstante, se revisaron algunos umbrales con base en las posiciones particulares.

De la misma forma se realizó una revisión de los factores de rigurosidad de algunas formulas del reglamento, con base en las posiciones particulares de cada artículo.



27 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 008-2009

Respecto a la propuesta de ASOFAC relacionada con que las homologaciones de equipos solo puedan ser gestionadas por los fabricantes de los equipos, se considera que la solicitud limita las posibilidades de competencia en el mercado, por lo que se rechaza la solicitud.

Se afirma que la propuesta reglamentaria se enfoca en el servicio de telefonía, se aclara que conforme al contenido de la propuesta reglamentaria, los estándares y recomendaciones consideradas, el reglamento abarca otros servicios diferentes a los de telefonía.

En cuanto a que la propuesta de reglamento no incluye la totalidad de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, se indica que la publicación de la propuesta en estudio no limita a la SUTEL a posteriormente proponer a la Junta Directiva de la ARESEP la publicación de normativa específica para servicios no considerados.

Respecto a que los niveles de calidad se deben establecer por la libre competencia, se aclara que no habrá competencia efectiva en el mercado desde su apertura, que esto es un proceso gradual y existirán mercados donde no se llegará a ese nivel de competencia, por lo que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 73 inciso k) de la Ley 7593. Adicionalmente, el artículo 45 inciso 13) de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que es un derecho de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, recibir un servicio de calidad, por lo que es potestad de la SUTEL vigilar su cumplimiento.

Respecto a la justificación de incremento de precios se debe aclarar que con base en artículo 50 de la Ley 8642, la SUTEL establecerá inicialmente precios tope para todos los servicios de telecomunicaciones.

Se aclara que la reglamentación propuesta se basa en la recomendación E-800 de la UIT que establece que la calidad de servicio se debe medir desde el punto de vista del usuario final. Respecto a la ausencia de porcentajes de cumplimiento, es necesario indicar que los artículos del reglamento cuentan con fórmulas que directamente brindarán el porcentaje de cumplimiento del operador evaluado.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez, consulta si el reglamento considera lo propuesto por el consultor Roberto Sasso: *"El umbral mínimo aceptable, no tiene, sin embargo, que ser un número o valor absoluto, puede perfectamente ser uno relativo al precio, de esa manera se logra implementar una función continua precio-calidad"*, se aclara que conforme a lo dispuesto en el inciso k) artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es función del Consejo de la SUTEL, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento, por lo que la Ley establece claramente que se deberán fijar estos umbrales mínimos.

C) En cuanto al proyecto de Reglamento para la Fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, comprendido en el artículo 50 de la Ley 8642 (Expediente OT-363-2008), en la audiencia pública se presentaron las siguientes posiciones:

- a) ICE
- b) AMNET
- c) Consumidores de Costa Rica
- d) Cable & Wireless
- e) Cámara de Infocomunicación y Tecnología



27 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 008-2009

- f) Defensoría de los Habitantes
- g) Alexander Piedra Rodríguez
- h) COOPELESCA, R. L.

1. Una primera observación relevante fue la efectuada por el ICE en el sentido de que al inicio de un proceso de apertura del mercado, el operador dominante distribuye sus costos con base en datos históricos entre los elementos de red, llevando luego esos costos a valores corrientes, mientras que "el regulador define metodologías de distribución de costos de acuerdo a la madurez de cada mercado en particular", estableciendo costos totalmente distribuidos para todos los servicios. En una segunda etapa y de manera gradual, se aplican costos incrementales promedios de largo plazo en forma exclusiva para los servicios mayoristas (interconexión). Finalmente se utilizan metodologías de control de precios como topes de precios, retail minus y benchmarking. Al respecto considérese que en vista de que la determinación de los respectivos precios y tarifas se efectuaría considerando el procedimiento descrito en el artículo 13, resulta evidente la consideración de todos los costos involucrados en la prestación de los servicios, tal y como lo sugiere el ICE. El hecho de que se consideren costos incrementales promedio de largo plazo implica además que la valoración se efectuará a precios corrientes. En cuanto a la segunda etapa del proceso de apertura del mercado, mencionada por el ICE, tómesese en cuenta lo que estipula en el artículo 17 de la propuesta de reglamento.
2. Una segunda observación que merece mencionarse se refiere a la propuesta de Amnet en el sentido de que siendo "*el objeto de la regulación fijar los precios como si hubieran sido libremente establecidos por un mercado competitivo. En consecuencia, las tarifas no deberían fijarse tomando en cuenta los costos de una empresa real, sino que los de una empresa eficiente.*"
3. Consumidores de Costa Rica plantea como observación que en el caso de la utilidad real no se establecen topes en caso de que dicha utilidad "*sea superior a la considerada pertinente para permitir la universalidad de los servicios*". Similarmente indica que no se estipula "*los criterios mínimos para que se considere otro mercado distinto al nacional como comparable*", así como que en el Reglamento no queda claro cuando se cumplirían las condiciones de competencia efectiva en el mercado. Con referencia a este planteamiento, considérese que tal y como se señala en el inciso 13 del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, la utilidad referida constituye un promedio, de manera que si bien la Sutel tendrá discreción para su fijación, es evidente que la cifra seleccionada no podrá superar el valor extremo máximo considerado para efectos del cálculo de dicho promedio. Por otra parte, efectivamente es necesario ampliar los criterios mínimos para un mercado internacional se considere comparable. Ello es factible agregando al inciso d) del artículo 6 criterios como la extensión geográfica del mercado, su número de usuarios, la cantidad de empresas proveedoras de los servicios y el ingreso promedio de los usuarios de los servicios.
4. El ICE propone ampliar el artículo 9, relacionado con los principios aplicables al cálculo de los CIPLP, en el sentido de incluir otros elementos que no están siendo contemplados en el citado inciso b) del citado artículo, como la prima por riesgo del negocio, la tasa libre de riesgo, riesgo de mercado y el riesgo país. La propuesta del ICE es valedera en el entendido de que si bien el costo de endeudamiento de los operadores es factible determinarlo en virtud de las diferentes tasas de interés que paguen esos operadores según los diferentes tipos de endeudamiento que hayan contraído, el inciso b) omite



27 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 008-2009

señalar cómo se calculará el costo de capital propio, costo que por lo demás puede variar de una empresa a otra en función de los criterios propios de cada empresa para evaluar los riesgos que enfrenta en sus actividades comerciales. El ICE propone la utilización del Modelo de Valuación de Activos (CAPM), cuya aplicación en Costa Rica es de carácter restringido, dado lo limitado del mercado de capitales costarricense, lo que obliga a utilizar factores beta de otros países, lo que lleva a discrepancias sobre los países y los períodos que deben ser considerados. En tales circunstancias, es más apropiado utilizar un método de apilamiento de costos como el propuesto por Felipe Calvo en el documento "*Costa Rica, determinación del costo de Capital*". De acuerdo con dicho método, el costo de capital de una empresa costarricense podría determinarse sumando a la tasa libre de riesgo, medida por la tasa de los bonos de Tesoro de los Estados Unidos a diez años plazo: (i) un riesgo sistemático o de mercado, correspondiente a la diferencia entre el rendimiento promedio de los Bonos Corporativos Clase AAA y la mencionada tasa libre de riesgo, y (ii) el riesgo país, correspondiente a la diferencia que resulta de comparar las tasas de interés internacionales con las tasas de interés que rigen en Costa Rica, tomando como referencia en el caso de estas últimas, la tasa básica pasiva, ajustada por el porcentaje anual de devaluación.

5. Con relación a ese mismo artículo 9, Cable & Wireless sugiere tomar en cuenta que *al establecer la tasa requerida en base a la realidad financiera del Operador con mayor participación de mercado, el mecanismo no permitiría a los demás operadores obtener retornos sobre la realidad financiera de cada uno y que cada empresa pueda establecer su propio costo de capital, de manera que los retornos estén de la mano de la eficiencia que cada empresa maneje.* Al respecto Si bien efectivamente las diferentes empresas pueden enfrentar diversos costos de capital explicados en función del costo de su endeudamiento con entidades financieras, para efectos regulatorios es necesario considerar un solo costo de capital, determinado por la Sutel, mediante la fórmula referida en los párrafos anteriores. Al respecto considérese: (i) que todas las empresas que brinden servicios de telecomunicaciones en Costa Rica enfrentarán los mismos niveles de riesgo país, de riesgo sistemático y (ii) considerar diferentes costos de capital por empresa iría en contra de los intereses de los usuarios, en el tanto se establezcan precios más altos de los requeridos a favor de empresas que no operan en condiciones de competencia. La utilización de los valores que corresponden al operador con mayor participación en el mercado, además de ser una práctica común a nivel internacional, se justifica precisamente por el hecho de que por su carácter dominante, los costos de dicha empresa son los que afectan de manera directa, a un mayor número de usuarios de los servicios de telecomunicaciones.
6. La Cámara de Infocomunicación y Tecnología se refiere a la conveniencia de prever la posibilidad de que los operadores o prestadores de los servicios soliciten una revisión del precio o tarifa antes del plazo de cinco años planteado en el artículo. El planteamiento se considera conveniente de manera que en el artículo 18 de la propuesta reglamentaria se agrega lo siguiente: "*Revisiones adicionales podrán ser efectuadas, previa solicitud presentada ante la Sutel, por la empresa interesada*".
7. La Cámara de Infocomunicación y Tecnología señala que en la actualidad existen una gran cantidad de empresas que brindan servicios de telecomunicaciones disponibles al público lo que no está previsto en la propuesta de reglamento. En ese sentido propone la inclusión de un transitorio para que las empresas que actualmente se encuentran prestando servicios de telecomunicaciones disponibles al público, según lo define la Ley General de Telecomunicaciones, presenten, en un plazo de 10 días hábiles después de la



27 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 008-2009

publicación del Reglamento la siguiente información: (a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público; (b) Copia de la documentación que acredite el título habilitante para prestar el servicio correspondiente o la documentación necesaria – en el caso de que el título habilitante no resulte indispensable y (c) Indicación del precio que se cobra por el servicio correspondiente. Tal planteamiento se considera razonable en virtud de que la Ley 8642 autoriza a Sutel a solicitar a dichos operadores un detalle de los servicios que brindan y las tarifas que cobran por la prestación correspondiente. Disponer de tal información permitiría una eventual revisión tarifaria por parte de Sutel. Obviamente el ICE estaría excluido de este requisito, en virtud por una parte de que continuará prestando el servicio según uno de los transitorios de la Ley 8642 y por otra de que las tarifas vigentes fueron fijadas por ARESEP. La disposición respectiva requiere de la inclusión de dos artículos transitorios que se incluye en la propuesta final.

- D) Con respecto a la Audiencia Pública en la que se conoció sobre las posiciones de la Propuesta de Plan de:
- Encadenamiento (Expediente OT-364-2008)
 - Transmisión (Expediente OT-365-2008)
 - Sincronización (Expediente OT-366-2008)

Participaron:

- a) ICE
- b) AMNET
- c) RACSA
- d) Cable & Wireless
- e) Cámara de Infocomunicación y Tecnología

Plan de Encaminamiento

Las principales posiciones presentadas por estas entidades son las siguientes:

- No existe una etapa de transición en la Ley y el reglamento, que asegure la calidad y continuidad de los servicios por el cambio de responsabilidades del ICE hacia la SUTEL.
- La implementación del plan no aplica para los equipos ya instalados, previsto por el artículo 34 de la Constitución Política, así como el artículo 142 de la Ley General de Administración Pública.
- Incluir en los protocolos de comunicación el H.248 utilizados por equipos IMAP, NAM y posteriormente VoIP nacional y 3G. Además eliminar el sistema de señalización R1.
- El esquema de encaminamiento dinámico es aplicable a redes IP y no a centrales de conmutación.
- Se considera que el Plan no solo debe limitarse a las normas E.170, E.171 y E.172, sino a toda la serie E de la UIT-T
- Las opciones de encaminamiento dinámico o alternativo así como el desborde, encarecen el servicio local, se recomienda la aplicación de encaminamiento estático y eliminar la opción de desborde.
- Es necesario que se defina el modelo de portabilidad a seguir, para no invertir en tecnología que no cumpla con lo requerido.
- Es necesario un plazo para la renegociación de los términos de contratos de servicios con proveedores de medios de transmisión, cobre, fibra óptica y coaxial.



27 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 008-2009

- Es necesario definir dentro de cual esquema se encuentra la estructura de RACSA (Valor agregado o Red Internet Avanzada).
- En el Artículo 11 se obliga a que las conexiones con los Carriers internacionales se realizan a través de las redes de telefonía o conmutación de paquetes.

Plan de Transmisión

- Las principales posiciones presentadas por estas entidades son las siguientes: Orientación a aspectos de transporte de telefonía, dejando de lado un enfoque global de los diferentes servicios de telecomunicaciones que pueden brindarse en un mercado abierto.
- La aplicación obligatoria a todas las redes de telecomunicaciones, establece la retroactividad de las normas que se someten a consulta, vulnerando con ello el Principio de Irretroactividad, previsto por el artículo 34 de la Constitución Política, así como por el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública.
- Se establecen los umbrales de retardo mínimos de transmisión de cumplimiento obligatorio de acuerdo a las recomendaciones G.801 y G.101, para cualquier conexión extremo a extremo, pero no toma en cuenta los retardos ya existentes por medio de contratos establecidos con anterioridad.
- No se menciona en el punto 4, acerca de que el marco de referencia para el cálculo de los retardos en un escenario de VoIP, debe realizarse con base a lo establecido en la recomendación G.108 Apéndice II, para el caso de utilizar los CODECs G.711 y G.729^a, ni para enlaces satelitales.

Plan de Sincronización

Las principales posiciones presentadas por estas entidades son las siguientes:

- El método Maestro- Esclavo, es el utilizado por el ICE, sin embargo, de acuerdo al avance de la tecnología no se usa tener solo un reloj Maestro, sino que se tienen varios relojes maestros distribuidos en todo el país, por lo que no es un sistema Maestro –Esclavo único.
- Orientación a aspectos de transporte de telefonía, dejando de lado un enfoque global de los diferentes servicios de telecomunicaciones que pueden brindarse en un mercado abierto
- Según lo establecido cada NR deberá contar con al menos 2 ES de enlaces de diversas tecnologías de transmisión.
- En relación con la diferencia en los relojes, ± 2 segundos es muchísimo cuando hablamos de precisiones de 1 parte en 10" en el reloj maestro.

Después de deliberar el Consejo de la Sutel por unanimidad acuerda:

ACUERDO 001-008-2009

Trasladar, para lo que corresponda, a la Junta Directiva de la ARESEP las propuestas de Reglamentos sobre:

- a. Régimen de protección al usuario final (Expediente OT-361-2008)
- b. Prestación y calidad de servicios (Expediente OT-362-2008)
- c. Fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, comprendido en el artículo 50 de la Ley 8642 (Expediente OT-363-2008)
- d. Planes fundamentales de:



27 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 008-2009

- Encadenamiento (Expediente OT-364-2008)
- Transmisión (Expediente OT-365-2008)
- Sincronización (Expediente OT-366-2008)

ACUERDO FIRME.**ARTÍCULO 2****SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR AGATHRUSH BUSINESS S.A.**

El señor George Miley Rojas informa a los señores miembros del Consejo que se requiere prevenir a la empresa **AGATHRUSH BUSINESS S.A.** para que aporte información adicional a la solicitud de autorización para operar servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los numerales 17 y 38 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34916-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 34916-MINAET y el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

Los miembros del Consejo de la SUTEL, después de deliberar y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 002-008-2009

Prevenir a la empresa **Agathrush Business S.A.** cédula de persona jurídica número 3-101-370386, que deberá ampliar la información presentada, en un plazo **máximo de 10 días hábiles**, para poder dar trámite a su solicitud de autorización, en los siguientes términos:

a) La solicitud debe:

1. Contener el nombre y apellidos, número de identificación, domicilio, lugar y/o medio para recibir notificaciones del solicitante.
2. Ser firmada por el solicitante, el representante legal y/o apoderado con facultades suficientes. Dicha firma debe ser debidamente autenticada por un Notario Público.
3. Indicar con claridad los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización.
4. Toda solicitud y documentos anexos deben ser entregados en un original y 2 copias.

b) Documentación que acredite la capacidad jurídica, técnica y financiera.**1. En cuanto a la capacidad jurídica deberá aportarse:**

- 1.1. De haber estado brindando servicios de telecomunicaciones antes del 30 de junio del 2008, fecha de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, el solicitante deberá adjuntar los respectivos contratos con los operadores o proveedores autorizados. Los contratos deben ser presentados en idioma español o debidamente traducidos por un intérprete oficial.
- 1.2. Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones obrero – patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social (Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943).

2. En cuanto a la capacidad técnica deberá aportarse:

Indicar las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.



27 DE FEBRERO DE 2009

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 008-2009

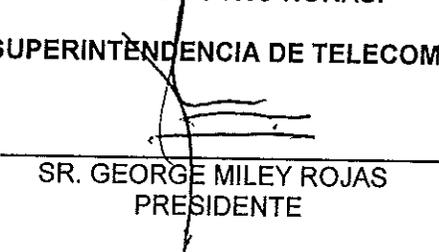
- 2.1 Aportar información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.
3. En cuanto a la capacidad financiera deberá aportarse:
- 3.1 Estados financieros auditados del solicitante o estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico que incluya cada uno de los servicios solicitados.
- c) Indicar con exactitud las zonas o áreas geográficas (provincias, cantones, distritos, caseríos, barrios) en las que se pretende la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como los radios de cobertura, puntos de acceso y distribución de la red cuando corresponda.
- d) Indicar el plazo estimado para instalación de equipos e iniciación del servicio.
- e) La descripción y especificaciones técnicas del proyecto deben contener:
1. Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.
 2. Un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.
 3. Los estándares internacionales para las potencias de transmisión de los diferentes servicios inalámbricos que presten cuando corresponda.
- f) Incluir el programa de cobertura geográfica. Debe presentarse un cronograma que refleje la expansión de la cobertura geográfica de la ampliación de las zonas o áreas de cobertura que deberá relacionarse directamente con la cantidad de clientes a los que se pretende servir.
- g) Aportar declaración jurada en donde el interesado asume las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuando corresponda. La declaración jurada debe ser otorgada ante Notario Público y además debe indicar que el solicitante conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones.

Bajo el apercibimiento de archivarse de oficio en caso de incumplimiento.

ACUERDO FIRME.

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE